

**P. 127.454-RQ “Milessi, Domingo David
s/ Recurso de queja en causa
N° 70.973 del Tribunal de
Casación Penal, Sala V”.**

///Plata, 5 de julio de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 127.454-RQ, caratulada: “M.D.D. s/ Recurso de queja en causa N° 70.973 del Tribunal de Casación Penal, Sala V”,

Y CONSIDERANDO:

1. La Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal, el 5 de mayo de 2016, desestimó -por inadmisible- el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa oficial contra el decisorio de dicho órgano que -rechazando la vía homónima- confirmó lo fallado por el Tribunal en lo Criminal N° 5 de Mercedes que condenó a M.D.D. a la pena de catorce años de prisión, accesorias legales y costas del proceso, por el delito de abuso sexual calificado por constituir un sometimiento gravemente ultrajante y por la situación de convivencia preexistente con víctimas menores de dieciocho años de edad, reiterado -dos hechos en concurso real y ambos bajo la modalidad de delito continuado- (fs. 72/74).

2. Contra lo así resuelto, el Defensor Oficial Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal, doctor Daniel Aníbal Sureda, presentó queja por recurso extraordinario denegado -cfe. art. 486 bis, ley 14.647- (fs. 78/83 vta.).

Afirmó que el **a quo** si bien halló abastecido el **quantum** punitivo, entendió incumplida la restante exigencia del art. 494 del C.P.P. en virtud de la índole procesal de los agravios. Asimismo, descartó -en el caso- la cuestión federal por falta de aptitud y carga técnica necesarias -arts. 494 del C.P.P., 14 y 15 de la ley 48, 18 y 75 inc. 22 de la C.N.- (fs. 79 vta./80).

En confronte, aseveró -en primer lugar- que la parte tachó de arbitrario el fallo casatorio por indebida fundamentación y apartamiento de los precedentes del Máximo tribunal, con afectación a la defensa en juicio y el debido proceso legal (fs. cit).

Puntualizó que la revisión de la sentencia de origen se limitó a una transcripción de los hechos y una enumeración de las constancias probatorias ponderadas. Postuló que la Sala Quinta “terminó por convertir el tránsito por dicha Alzada en uno meramente aparente” (fs. 80 y vta.).

Trajo a colación la normativa que acompañó la tacha de arbitrariedad -arts. 18 y 75 inc. 22 de la C.N., 8.1 y 8.2.h de la C.A.D.H., 14.5 del P.I.D.C. y P., 168 y 171 de la Constitución provincial-, y reiteró que “contrariamente a lo establecido por el Tribunal de Casación”, se encuentra configurado un planteo federal, oportunamente “acompañado con la fundamentación correspondiente”, que debe ser abordado a tenor de lo fallado en “Strada”, “Di Mascio” y “Christou” por la C.S.J.N. -art. 14 de la ley 48- (fs. 80 vta.).

Mencionó que al analizar la admisibilidad el Tribunal casatorio encubre su propia omisión, “excediendo en dicho análisis lo normado por el art. 486 del CPP”, se explayó respecto al principio de imparcialidad judicial -art. 8.1 de la C.A.D.H.-, postuló que no puede considerarse “válida y suficiente” la decisión en crisis, y concluyó que se vedó a quien asiste el derecho a la jurisdicción (fs. cit./81 vta.).

En segundo lugar, expuso que la extemporaneidad de los planteos introducidos en el marco del art. 458 del C.P.P. fue denunciada en el carril extraordinario por entender que, al así fallar, el revisor quebrantó la garantía a la revisión amplia e integral del fallo de condena y el derecho al recurso (fs. 82).

Sindicó afectada la utilidad de la defensa pública en menoscabo de los derechos de su representado, y afectado el estado jurídico de inocencia. Tildó nuevamente de arbitrario el fallo, reiteró las cuestiones constitucionales que sostiene involucradas y explicitó que se tachó de inconstitucional los arts. 451 y 458 del C.P.P. (fs. 82 vta.).

Finalmente solicitó la intervención de ésta Corte a los fines de evitar la desnaturalización del instituto (fs. 83).

3. La queja no es de recibo.

a. Luego de entender reunidas las exigencias de los arts. 482 y 483 del Código de rito, la Sala Quinta especificó que si bien el monto punitivo impuesto a M.D.D. supera el establecido por el art. 494 del C.P.P, no sucede lo mismo con la restante exigencia normativa, en tanto “la índole de los agravios trasunta un planteo de índole procedimental” (fs. 72 vta./73). A continuación, especificó que las limitaciones de la vía impetrada deben ceder, en casos excepcionales, cuando la parte hubiere puesto en juego una cuestión federal. No obstante, agregó que el recurrente no exhibió que estuviese involucrada de manera directa a inmediata una cuestión de tal naturaleza susceptible de excitar la competencia revisora de esta Suprema Corte (fs. 73).

Coligió en la falta de aptitud y carga técnica necesarias en pos de una cuestión federal -arts. 494 del C.P.P.; 14 y 15 de la Ley 48; 18 y 75 inc. 22 de la C.N.- (fs. cit. **in fine**).

Finalmente, desestimó la petición de inconstitucionalidad de los arts. 451 y 458 del C.P.P. (fs. cit. y vta.). Expuso que la misma reviste el carácter de **ultima ratio** del orden jurídico, resultando exigible que la parte “demuestre acabadamente de qué manera la norma cuestionada contraría la Constitución causándole de ese modo un agravio”, lo que -entendió- no se hallaba reunido en la presente por carecer de “un sólido desarrollo argumental” (fs. 73 vta.).

b. De lo reseñado, se advierte que los planteos traídos en la queja no logran conmover el juicio de admisibilidad negativo efectuado por el Tribunal intermedio.

Ello, por cuanto la defensa ha circunscrito la vía directa a insistir sobre el pretendido cariz federal de los planteos desentendiéndose de los motivos por los cuales aquél obturó su progreso.

Para más, las diversas consideraciones vinculadas al exceso del órgano, la imparcialidad judicial y el acceso a la jurisdicción aparecen como argumentos genéricos que no logran evidenciar cual es la relación con lo acontecido en el caso (v. fs. 80 vta./81 vta.).

A mayor abundamiento, y más allá de la ineficacia de los planteos

desarrollados por el quejoso para revertir el juicio negativo en punto a los agravios que fueran desestimados por novedosos, lo cierto es que -en línea con lo expuesto por el **a quo**- la defensa no logró evidenciar la relación directa e inmediata entre la limitación temporal impuesta por el art. 451 del Código Procesal Penal y la pretensa afectación de la garantía prevista en los arts. 8.2.h de la C.A.D.H. y 14.5 del P.I.D.C y P. (cfe. P. 78.901, sent. Del 7/XI/2001; P. 75.534, sent. del 21/XI/2001; P. 77.329, sent. del 10/IX/2003; P. 81.725, sent. del 16/IX/2003; P. 83.841, sent. del 9/X/2003; P. 89.368, sent. del 22/XII/2004; P. 99.549, sent. del 8/VII/2008; e.o.; art. 31 bis de la ley 5827).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar la queja articulada por el señor Defensor Oficial Adjunto de Casación Penal, a favor de M.D.D.; con costas (arts. 486, 486 bis y ccds. del C.P.P. -según ley 14.647-).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

Eduardo Julio Pettigiani

Héctor Negri

Eduardo Néstor de Lázzari

Daniel Fernando Soria

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario